Rawson, 25 de abril de 2014.

VISTOS:

Los autos rotulados *"Provincia del Chubut c/ G. M. R. s/ impugnación"* (expediente 22.570 – año 2012), en los que la Defensora Jefe de la Circunscripción Judicial de Trelew Julia Haydeé Laborda interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en representación de la parte querellante, en contra de la sentencia de fojas 470-496 dictada por esta Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que en lo pertinente rechazó la impugnación extraordinaria de esa parte, con costas, y confirmó la sentencia 1.672/2011 del registro de la Oficina Judicial de Esquel.

Y CONSIDERANDO:

Que la Defensora Jefe sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria por tres motivos.

Que indica, en primer lugar, que la decisión no abordó las pretensiones articuladas por esa querella en su impugnación extraordinaria, a pesar de que constituían –según su criterio- agravios dirimentes (la arbitrariedad en la valoración de la prueba, la errónea aplicación de

///

la ley penal, y la nulidad de la sentencia por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que, por otra parte, aduce que para resolver el caso la Sala se pronunció sobre un argumento (la supuesta imputación defectuosa al inculpado) que nunca fue planteado por las partes, y que retrasa el proceso a la audiencia preliminar.

Que señala, finalmente, que en la sentencia se resolvió que el tipo penal de vejaciones agravadas pertenece a la categoría de delitos de propia mano, y que ello descartó el reproche penal al imputado G., quien había sido acusado como jefe del Grupo Especial de Operaciones de la Policía de la Provincia. Según la Defensora Jefe, se trata de una afirmación dogmática, sin fundamentación, que no tiene en cuenta la posibilidad de la coautoría delictiva ni de la autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder, teorías de la participación criminal acordes con los delitos imputados y que han sido reconocidas en la jurisprudencia argentina.

Que es preciso analizar si la vía intentada supera el examen de admisión que corresponde a este Tribunal, sin perjuicio del que es competencia de la Corte.

///

Sobre esta cuestión se ha dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito"* (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, la suerte de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la decisión recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad, o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exponen las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco*

///

de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (*Op. cit.*, página 3200, sumario n° 269); *"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*" (Ibíd., página 3201, sumario 277). Máxime si se tiene en cuenta que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de*

///

arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

Que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del tema (Fallos 300:522, 1163; 301:602; 302:1191; entre otros). La función jurisdiccional involucra, asimismo, el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (Fallos 325:2019, y sus citas).

Que, en tal sentido, la cuestión tenida en cuenta por esta Sala se vincula con una de las formas sustanciales -la acusación- que debe respetar la garantía constitucional de juicio previo (Fallos 325:2019, citado; 125;10; 127:36; 189:34, 308:1557; entre otros). Su ausencia –o para el caso, su defectuosa existencia- sella negativamente la suerte de la causa, y exime al Tribunal de analizar los restantes planteos.

Que, asimismo, los agravios dogmáticos sobre autoría criminal ya habían sido expresados en la impugnación extraordinaria, y fueron refutados en la sentencia atacada. Su mera reiteración, sin indicar por qué las razones dadas por esta Sala carecen de lógica o de fundamentación, sólo

///

revela la disconformidad de la parte con lo resuelto pero no evidencia un supuesto de arbitrariedad.

Que, en definitiva, no se demuestran en la sentencia recurrida los defectos federales que se le achacan para abrir la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, por todo lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fojas 503-518/vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///

///